

Neiva, julio 27 de 2021

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ordinario laboral de VIVI YURANY CORTÉS RAMÍREZ en representación de la menor VÁLERIN RIVAS CORTÉS contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S. A.

Radicación: 41001 31 05 003 2018-00099-01

Alegato de conclusión de segunda instancia de AFP PROTECCIÓN S.A.

NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.106.814 y portador de la tarjeta profesional 21.035 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., presento alegato de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

En primer lugar, procede solicitar respetuosamente al H. Tribunal que, al momento de proferir fallo de segunda instancia, sean tenidas en cuenta las argumentaciones presentadas tanto en la contestación de la demanda, como en el alegato de conclusión y lo expuesto para sustentar el recurso de apelación ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 6 de junio de 2019 una vez se produjo la sentencia objeto de la alzada. Se abordó entonces lo relacionado con el requisito de la autorización del empleador para el retiro definitivo de las cesantías y la necesidad de radicar formal solicitud con el lleno de las exigencias legales que la peticionaria no cumplió y por lo mismo se

formuló como excepción la de inexistencia de la obligación por no aportarse la documentación exigida por la ley para reclamar el pago del auxilio de cesantía por muerte del trabajador y petición antes de tiempo, por cuanto debió tenerse una respuesta de Protección S. A. luego de haber cumplido con presentar la documentación completa y, como esto no se dio, debe prosperar esta excepción. Todo, ante la necesidad de dar cumplimiento a los preceptos legales que, sobre pago de cesantías a beneficiarios, le fueron expresados a la demandante, según oficio del 01 de febrero de 2017, transcribiendo tanto los artículos 212 y 258 del C.S.T, como el 166, numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiera EOSF, lo cual indica que se debe acatar lo allí reglado, para que se produzca el pago efectivo de las cesantías del afiliado fallecido. En estos términos la declaración pedida no podía ser distinta a lo consagrado en la Ley.

En efecto, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero EOSF, en su Artículo 166, numeral 2, establece:

“En caso de muerte del trabajador la entrega de los dineros procedentes del auxilio de cesantía se hará conforme al procedimiento establecido en el artículo 258 del Código Sustantivo de Trabajo y demás disposiciones legales sobre la materia”.

Con base en lo anterior, es que resultaba necesario que la demandante cumpliera con aportar la documentación acorde con lo establecido en el artículo 212 del C.S.T., vale decir, precedida de los procedimientos que nuestro ordenamiento prescribe para cuando fallece el trabajador y se presentan a reclamar los beneficiarios.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal tener en cuenta tanto lo expuesto al contestar la demanda, como lo expresado en el alegato de conclusión de primera instancia y lo dicho al sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia objeto de la alzada, para que en

Neftalí Vásquez Vargas

Abogado

Calle 21 N° 5Bis-21 Of. 503 Tel.: 8721089 Neiva

sede de segunda instancia se revoque lo decidido por el juzgado y se declaren probadas las excepciones propuestas por PROTECCIÓN S.A.

NOTIFICACIONES:

Para efecto de notificaciones, manifiesto que las recibiré en la calle 21 N° 5Bis-21, oficina 503, Edificio Las Ceibas de la ciudad de Neiva y/o a través del correo electrónico vasquezvargas@hotmail.com. El celular de contacto es el 3002087350.

De los Honorables Magistrados.

Atentamente,



NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS

C.C. 12.106.814 de Neiva

T.P. 21.035 del C.S. de la J.